



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES”

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 - Definiciones. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son personas jurídicas de carácter privado sin fines de lucro, autorizadas por el Estado provincial para funcionar en cumplimiento de sus fines y objetivos, los cuales serán principalmente fomentar la participación voluntaria, democrática y directa de la comunidad educativa en los asuntos de las instituciones escolares, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Educación Nacional N° 26.206.

ARTÍCULO 2 - Comunidad Educativa. A los fines de la presente ley, entiéndase por comunidad educativa, al conjunto de personas, que de manera directa o indirecta intervienen en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes, madres, padres, representantes legales, estudiantes, docentes, estudiantes mayores de 18 años, graduados y miembros de la comunidad, sean estas personas humanas o personas jurídicas interesados en colaborar de manera solidaria con las instituciones educativas, en las condiciones que se establezcan en el estatuto.

ARTÍCULO 3 -Reconocimiento. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares deben contar con el reconocimiento del Ministerio de Educación de la provincia mediante el correspondiente acto administrativo que autorice su actuación en la órbita de las instituciones educativas que se desarrollen, el que será gestionado por intermedio del organismo oficial que corresponda, siendo necesario la presentación de los siguientes documentos:

a) Copia fiel del acta constitutiva de la Asociación,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Proyecto de Estatutos aprobado por la Asamblea de socios,
- c) Copia fiel del acta aprobatoria del Estatuto Social,
- d) Nómina de la Comisión Directiva donde conste cargo, domicilio, número de documento de identidad y fecha de vencimiento del mandato de cada uno de sus miembros. La documentación precedente deberá ser refrendada por las autoridades constituidas y visada por el Asesor de la entidad.

ARTÍCULO 4 - Propósitos. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares tendrán como propósitos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos:

- a) La defensa integral y permanente de los alumnos niños, niñas y adolescentes, con especial atención los aspectos de su educación psicológica, física, moral e intelectual, asegurándoles un profundo respeto por las personas y los derechos humanos,
- b) La dignificación de las tareas del cuerpo docente, inculcando el respeto y consideración de la labor profesional y social, en interés de la comunidad educativa,
- c) El fomento de las relaciones de respeto, colaboración, solidaridad y empatía entre los miembros de la comunidad educativa entre sí, de estos con las instituciones educativas
- d) El respeto y valoración del ser nacional, los usos y costumbres locales, el respeto por la idiosincrasia cultural, la Constitución de la Nación Argentina, la Provincia de Santa Fe, y a sus Leyes.

ARTÍCULO 5 - Constitución. Las Asociaciones Cooperadoras Escolares son personas jurídicas de carácter privado, aprobadas y autorizadas por el estado provincial para funcionar, deberán adoptar, al constituirse, la denominación de "Asociaciones Cooperadoras" especificando a continuación el establecimiento a que corresponden.

ARTÍCULO 4 - Pautas. Las Asociaciones Cooperadoras darán cumplimiento a sus objetivos teniendo en consideración las siguientes pautas:

- a) Colaborar con las autoridades en la lucha contra el analfabetismo

2022 – Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas en homenaje a veteranas, veteranos y caídos en defensa de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Cooperar con la autoridad escolar estimulando la regular y puntual asistencia del alumno y haciendo más grata su permanencia en la escuela.
- c) Proporcionar la formación de bibliotecas, clubes infantiles, centros de cultura, de pedagogía familiar y de aprendizaje de oficios y manualidades, y fomentar el desarrollo de los existentes.
- d) Propiciar la constitución de "Cooperativas Escolares" o la suscripción de acciones donde ya existieren.
- e) Apoyar la obra que realizan los Comedores Escolares.
- f) Propiciar ayuda a los egresados que, teniendo aptitudes para seguir cursos de enseñanza media y especial, carecieran de recursos para ello.
- g) Interceder ante las autoridades para que todas las escuelas estén dotadas de locales adecuados y de material didáctico necesario y actualizado.
- h) Propiciar la creación de escuelas especiales.
- i) Contribuir al mejor éxito de las celebraciones patrióticas; organizar actos culturales y deportivos destinados a los niños y padres de familia.
- j) Propender en lo relativo a la implementación de nuevas tecnologías que de manera razonable, ética y humana, coadyuven en la enseñanza de niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II

Organización y Funcionamiento de las Asociaciones Cooperadoras Escolares

ARTÍCULO 5 - Sede: Los establecimientos educativos deberán obligatoriamente arbitrar los mecanismos necesarios para asegurar el correcto funcionamiento y desarrollo de actividades de las asociaciones cooperadoras, debiendo procurar un espacio físico que permita la reunión los integrantes de las Comisiones Directivas o de los Asambleístas cuando fuere necesario, la planificación y ejecución de los

2022 – Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas en homenaje a veteranas, veteranos y caídos en defensa de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadossantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proyectos que deban realizar con motivo del cumplimiento de sus objetivos, asegurando la seguridad y el acceso a la conectividad.

ARTÍCULO 6 - Socios: El número de socios será ilimitado, teniendo en consideraciones, para lo cual las asociaciones cooperadoras deberán mantener abierto el libro de registro permanente de asociados, quedando absolutamente prohibida la fijación de cuotas de ingreso o la exigencia previa de cualquier otra contribución a los interesados.

ARTÍCULO 7 - Categorías de socios: Los socios se segmentaran según su categoría en:

a) ACTIVOS: Todas aquellas personas mayores de edad que por razones de simpatía, actuación o escolaridad de sus hijos estén vinculados a la comunidad del establecimiento escolar, debiendo abonar la cuota societaria fijada y cumplir las normas establecidas en el Estatuto Social de la institución,

b) HONORARIOS: Las empresas, personas e instituciones en general que colaboren con el cumplimiento de los objetivos de la entidad y se hagan acreedoras al reconocimiento de tales por parte de la Comisión Directiva, ad-referéndum de la Asamblea de socios.

c) ADHERENTES: Los mayores de quince años de edad que abonen una cuota inferior a la fijada para los socios activos, entre los cuales podran tener esta categoria los alumnos del establecimiento educativa, con las excepciones hecha de alumnos de las escuelas diurnas.

ARTÍCULO 8 - Organización y funcionamiento: Las Asociaciones Cooperadoras se darán su propia organización y tendrán libre funcionamiento económico, financiero y administrativo, de acuerdo con las leyes y con las prescripciones de la presente norma.

Formularán sus propios estatutos en los que se establecerán las siguientes cláusulas básicas:

a) Denominación de la Asociación. Fines generales y específicos para su constitución,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Emisión, recepción y escrutinio de los sufragios de los asociados
- c) Modo de elección, duración y renovación de la Comisión Directiva,
- d) Atribuciones, deberes y prohibiciones de los socios y de las autoridades,
- e) Formación y administración de su patrimonio,
- f) Forma de convocatoria de las Asambleas Generales y condiciones para sesionar,
- g) Formulación de la Memoria Anual y del Balance General, de cada ejercicio social,
- h) Reglas de procedimiento para la modificación o reforma de los estatutos,
- i) Toda otra cláusula que asegure y facilite el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.

CAPÍTULO III

De los Bienes y Recursos

ARTÍCULO 9 - Patrimonio: El patrimonio estará integrado por toda clase de bienes, muebles e inmuebles que posea la entidad, adquiridos por cualquier título oneroso o gratuito, como así también los fondos en dinero efectivo, siendo sus recursos permanentes los que provengan de la recaudación por cuotas sociales, los que ingresen por donaciones o legados, las utilidades de festivales, espectáculos de actuaciones artísticas, los aportes y contribuciones de socios honorarios, y cualquier otro ingreso según lo disponga el estatuto de cada Asociación. Los bienes que integran el patrimonio podrán ser transferidos, vendidos o cedidos por las Asociaciones Cooperadoras de acuerdo con las disposiciones estatutarias. Cuando no estuviera prevista la transferencia, venta o cesión, ésta se efectuará de conformidad con lo resuelto en cada caso por la Asamblea de socios y con comunicación al Ministerio de Educación, cuando la importancia de ello así lo justifique. Para el caso de adquisición y/o enajenación de bienes inmuebles y/o muebles registrables, las Asociaciones Cooperadoras estarán obligadas a efectuar de inmediato, la correspondiente transferencia de dominio, igual obligación deberán asumir cuando recibieren donaciones o legados de bienes de ese tipo por parte de terceros.



ARTÍCULO 10 - Bancarización: En las ciudades o localidades donde existan entidades Bancarias, las Asociaciones Cooperadoras deberán centralizar sus movimientos financieros a través de esas instituciones, con excepción de lo referente al suministro de Copa de Leche y Comedores Escolares, que se canalizará a través de los entes oficiales.

CAPÍTULO IV

Órganos de Gobierno

ARTÍCULO 11 - Asamblea: Las Asambleas societarias serán el órgano soberano de las instituciones cooperadoras y tendrán la totalidad de las atribuciones que resulten de sus ejercicios sociales, en concordancia con la presente ley. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias.

ARTÍCULO 12 - Asamblea Ordinaria: Las Asambleas Ordinarias se reunirán anualmente en la fecha que fije el Estatuto Social, dentro del período comprendido entre los meses de abril a mayo de cada año. Serán asuntos de su competencia:

- a) Considerar la Memoria Anual y el Balance General al cierre o clausura de cada ejercicio social, con la aprobación u objeción del caso,
- b) Elegir total o parcialmente, según corresponda, a los miembros de la Comisión Directiva,
- c) Fijar la periodicidad y el monto de la cuota societaria, y los fondos en dinero efectivo que podrán mantener disponibles los Tesoreros para gastos menores y urgentes,
- d) Tratar los restantes asuntos que se hubieren incluido en el Orden del Día,
- e) Elegir a dos miembros, que integrarán la Sindicatura.

ARTÍCULO 13 - Comisiones Directivas: Las Comisiones Directivas estarán integradas por un número no inferior a seis socios activos y hasta un máximo de doce, los que ocuparán cargos titulares. Periódicamente, según los plazos que determine cada estatuto, serán renovadas total o parcialmente por simple mayoría de votos. El número de integrantes que representen al personal del establecimiento escolar no excederá del tercio total de sus miembros. La documentación de todo lo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

actuado, será refrendada por las autoridades electas y salientes, visada por el Asesor y remitida al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación y a la Federación Departamental correspondiente, dentro de los treinta días de haber sido constituidas por Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 14- Cargos: Los cargos que ocupen los miembros de la Comisión Directiva son de carácter personal e indelegable, siéndoles prohibido percibir sueldo o retribución de ninguna especie por su desempeño o por trabajos y/o servicios prestados a la entidad.

ARTÍCULO 15 - Incompatibilidad: En una misma Asociación Cooperadora, el ejercicio del cargo de Presidente será incompatible con el de Tesorero, con el de Síndico, con el de Asesor. Igual incompatibilidad existirá entre cónyuges y parientes, en la línea ascendente y descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad y de afinidad, y entre quienes estén vinculados por la línea colateral de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad para el ejercicio de cargos y/o funciones de Presidente y de Tesorero de las Comisiones Directivas. A su vez los docentes con actividad en el establecimiento, no podrán ejercer los cargos de Presidente o Vicepresidente, Tesorero o Protesorero, al igual que Síndico ya sea titular o suplente, excepción hecha en el caso de Tesorero o Protesorero, debidamente justificado y avalado por la Federación Departamental correspondiente.

ARTÍCULO 16 - Asamblea Extraordinaria: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por las Comisiones Directivas en la forma y condiciones previstas por el Estatuto Social y cuando circunstancias así lo aconsejen.

ARTÍCULO 17 - Órgano de Supervisión: El órgano de supervisión de las Asociaciones Cooperadoras será la Sindicatura, integrada por dos miembros, un titular y un suplente. Los Síndicos deberán ser socios activos y podrán ser reelegidos. No excederá de un año su mandato en el cargo. Son deberes y atribuciones del Síndico: · Ejercer el contralor contable de la entidad y asesorar en la materia a los Tesoreros y/u otros miembros que lo asistan, y a la Asamblea de Socios cuando ésta deba expedirse sobre la gestión de los directores· Supervisar la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

registración contable de la Asociación. Dar cuenta por escrito a la Federación Departamental correspondiente con copia al Supervisor Seccional competente, cuando observare deficiencias en la aplicación e interpretación de la presente norma por parte del Asesor y/o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a efectos de deslindar responsabilidades. · Hacerse cargo de la administración de la Asociación Cooperadora en caso de acefalía, debiendo a su vez, en un plazo no mayor de treinta días, convocar a Asamblea General Extraordinaria para constituir las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 18 - Asesor de la Comisión Directiva: El Asesor en la Comisión Directiva, será elegido conjuntamente con las autoridades de la asociación cooperadora y en tal carácter deberá velar por el fiel cumplimiento de las normas reglamentarias y estatutarias de la Asociación respectiva. Con participación en cada oportunidad deberá ser notificado de la fecha en que habrá de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 19 - Asesor de la Comisión Directiva, Funciones: Son funciones y obligaciones del Asesor:

- a) Promover el desarrollo de la Asociación Cooperadora y su relación armónica con la misma,
- b) Orientar la actividad de la entidad, para cuyo efecto deberá exponer ante la Comisión Directiva toda la información recogida en el ejercicio de su función respecto a los grados de carencia y necesidades mediatas e inmediatas de los educandos,
- c) Asesorar sin perjuicio de su libertad de acción,
- d) Dar cuenta por escrito al organismo oficial del Ministerio de Educación y a la Federación Departamental pertinente, cuando observare irregularidades en la marcha de la Comisión Directiva y/o ante cualquier hecho o situación que afectare el normal funcionamiento de la entidad y a los efectos de deslindar responsabilidades.



DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 20 - Documentación: Las Asociaciones Cooperadoras llevarán un libro de actas, un registro permanente de socios y un libro de movimiento de fondos como mínimo y de acuerdo a las normas contables generalmente aceptadas. De igual manera toda otra documentación que según los casos se adecuren a las mínimas exigidas. Anualmente practicarán el inventario patrimonial en los formularios que prevé el Ministerio de Educación, como así también el Balance General correspondiente al cierre del ejercicio social.

ARTÍCULO 21 - Libros: Los libros, documentación y archivo de pertenencia de las Asociaciones Cooperadoras quedarán depositados en el local escolar que sirva de sede, excepto cuando por razones de necesidad, los titulares respectivos, en cumplimiento de sus funciones, requieran y obtengan de la Comisión Directiva la autorización para retirarlos por el tiempo indispensable.

DE LA FUSIÓN Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 22 - Fusión: En caso de fusión de dos o más establecimientos que cuenten con Asociación Cooperadora, estas instituciones deberán, previa comunicación a la Federación Departamental correspondiente, convocar a una Asamblea Extraordinaria a los siguientes efectos:

- a) Consideración de la fusión de las entidades y constitución de una Cooperadora para el nuevo establecimiento.
- b) Consideración y aprobación del Estatuto Social.
- c) Consideración de un balance y de un inventario de bienes de propiedad de las instituciones a los fines de ser transferidos a la Asociación Cooperadora constituida.

ARTÍCULO 23 - Disolución: Serán causales de disolución de una Asociación Cooperadora, la clausura del establecimiento o el traslado de la escuela de un distrito a otro. La entidad deberá considerar su disolución en Asamblea Extraordinaria la que, en caso de no estar previsto en sus Estatutos, deberá determinar sobre el destino de sus bienes y fondos, a efectos de ilustrar a la Asamblea se deberá coordinar con el Supervisor Seccional, y con la Federación Departamental correspondiente, en caso de existir; caso contrario se deberá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

comunicar a la Confederación, sobre las reales necesidades de las escuelas de la zona. De lo actuado se deberá dar conocimiento al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación, con la siguiente documentación:

- a) Copia fiel del acta de disolución, aprobada en Asamblea General Extraordinaria.
- b) Un inventario de los bienes de la entidad.
- c) un Balance final o de cierre de la Asociación.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 24 - Competencia: En cada escuela no podrá existir más de una Asociación Cooperadora, la que a su vez no podrá pertenecer a más de una escuela. Toda otra entidad constituida o que se constituyere dentro de aquéllas, funcionará como sección de la Cooperadora. Las Asociaciones de Ex-alumnos podrán actuar dentro de la escuela, previa autorización de la Asociación Cooperadora, siempre que estén constituidas exclusivamente por egresados del establecimiento y tengan fines especialmente culturales y de vinculación de la escuela y la comunidad, debiendo coordinar sus actividades con las de la Asociación Cooperadora para evitar superposición de funciones o actuaciones conflictivas. En caso, que, en un mismo edificio, funcionan dos o más establecimientos, éstos deberán asumir y contribuir armónica y solidariamente a la solución de los problemas comunes. De no mediar acuerdo entre ellos, deberá requerirse la participación conjunta del Supervisor Seccional, de la Federación Departamental correspondiente, en caso de existir; caso contrario se comunicará a la Confederación, quienes una vez interiorizados de la situación planteada, resolverán al respecto, con comunicación de lo actuado al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V

De la Federación y Confederación de Asociaciones Cooperadoras Escolares

ARTÍCULO 25 - En cada Departamento de la Provincia y con sede en el lugar que establezcan sus propios estatutos, funcionará una "Federación Departamental de Asociaciones Cooperadoras Escolares", integrada automáticamente por todas las Asociaciones Cooperadoras de escuelas existentes en aquél y las que en lo sucesivo se crearen. A su vez, las Federaciones Departamentales constituirán también



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

automáticamente la respectiva "Confederación Provincial de Asociaciones Cooperadoras Escolares", con sede natural en la ciudad Capital de la Provincia donde deberá sesionar, salvo disposición en contrario del Consejo Confederal, el que podrá designar para sus reuniones a cualquiera de las sedes de las Federaciones que la integran.

ARTÍCULO 26 - Los organismos mencionados tendrán por objeto lograr un mejor resultado en la realización de los propósitos comunes y en la consideración de los problemas de interés general.

ARTÍCULO 27 - Las Federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo Federal elegido en Asamblea, constituido por un delegado de cada Asociación Cooperadora, la que deberá reunirse en sesión ordinaria dos veces al año como mínimo, y con carácter extraordinario cuando así lo propusiera la cuarta parte de las entidades integrantes o el Consejo Federal lo estimare oportuno y necesario. Las reuniones se realizarán en las localidades que, en cada caso, fijan las respectivas Federaciones.

ARTÍCULO 28 - La Confederación será dirigida y administrada por un Consejo Confederal, elegido en Asambleas integrado por dos delegados de cada una de las Federaciones Departamentales, la que deberá reunirse, en sesión ordinaria una vez por año como mínimo, y en extraordinaria a pedido de los dos tercios de las Federaciones Departamentales o cuando el Consejo Confederal lo estimare conveniente.

ARTÍCULO 29 - Para la Confederación y las Federaciones regirá, en lo que fuere de aplicación, lo previsto en los Artículos 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 24º, 27º y 28º del presente Reglamento. Al renovarse sus autoridades deberán remitir la documentación pertinente al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO VI

De la Fiscalización - Investigación - Intervención

ARTÍCULO 30 - Fiscalización: Las Asociaciones Cooperadoras, Federaciones y

2022 – Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas en homenaje a veteranas, veteranos y caídos en defensa de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur

General López 3055 (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina - <https://www.diputadosantafe.gov.ar>



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Confederación, realizarán todos los trámites necesarios para su funcionamiento ante el Ministerio de Educación por intermedio del organismo oficial que corresponda de dicho Ministerio; Este tendrá a su cargo la fiscalización directa de las funciones específicas y administrativas de dichas instituciones, del cumplimiento de las reglamentaciones vigentes y en aquellas disposiciones que, con ese fin, en lo sucesivo se establezcan.

ARTÍCULO 31 - Supervisión: Los Supervisores Seccionales en oportunidad de sus visitas a los establecimientos, deberán informarse sobre la situación en que se encuentra la respectiva Asociación Cooperadora, en lo que refiere a su desenvolvimiento económico y administrativo, comprobando en especial los siguientes aspectos:

a) Si se llevan correctamente los libros reglamentarios.

b) Si se ha realizado la Asamblea que determina el Estatuto Social para la consideración de la Memoria Anual y del Balance General, con las debidas constancias de haberse remitido al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación, la correspondiente documentación y de haberse recibido de éste la comunicación del reconocimiento de la nueva Comisión Directiva de la entidad.

ARTÍCULO 32 - Incumplimiento: En caso de comprobarse el incumplimiento de la Reglamentación en los aspectos precedentes, los Supervisores instruirán a los Asesores sobre las providencias que, en, deberán adoptar para normalizar la situación de la entidad, cursando nota de la anormalidad ocurrida a la Federación Departamental correspondiente, de no existir ésta, deberá ser dirigida a la Confederación de Asociaciones Cooperadoras.

ARTÍCULO 33 - Controversias entre integrantes de la Comisión Directiva: Las cuestiones que suscitaren los integrantes de las Comisiones Directivas entre sí y/o con los Asesores, en la aplicación e interpretación del presente Reglamento, serán resueltas por el organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación y Cultura, el cual deberá requerir, con ese fin, la intervención del Supervisor Seccional competente y de la Federación Departamental correspondiente, de no existir ésta, de la Confederación.



ARTÍCULO 34 - Investigacion, Irregularidades Manifiestas: Por causa de irregularidades manifiestas, o por desviación e incumplimiento de las funciones específicas de las Comisiones Directivas y en defensa de los intereses de los alumnos el Ministerio de Educación a través del organismo oficial correspondiente requerirá de la Subsecretaría de Educación, pertinente, la investigación de los hechos con la intervención de un cooperador a designar, de la Federación Departamental que corresponda. El instructor comisionado deberá dejar constancia debidamente documentada de todo lo actuado y de las comprobaciones obtenidas. Mientras dure la investigación, las autoridades de la entidad continuarán en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la separación de sus cargos o de la suspensión preventiva que podrá disponer el Ministerio de Educación con la Federación Departamental correspondiente, en relación al tipo y gravedad de las anomalías de las que éste hubiere tomado conocimiento.

ARTÍCULO 35 - Actuaciones: Finalizada la investigación se elevarán las actuaciones al organismo oficial que corresponda del Ministerio de Educación con la debida y previa comunicación a la Federación Departamental correspondiente. El organismo oficial podrá solicitar al Ministerio de Educación la intervención de la entidad afectada cuando quedare fehacientemente comprobada la existencia de una de las siguientes causales:

a) Violación de las disposiciones de los Estatutos o de este Reglamento. b) Desarmonía entre la Asociación y el Establecimiento o entre los miembros de aquélla, que obstaculice el normal cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 36 - Responsabilidades: Cuando las causales previstas en el Artículo anterior fueren imputadas a miembros de la Comisión Directiva, éstos una vez comprobada su responsabilidad y con comunicación a la Federación de Cooperadoras Departamental que corresponda, quedarán sancionados por un período determinado, sin perjuicio de darle al o a los imputados correspondientes, derecho a defensa. Si aquéllas fueren imputadas al Director del establecimiento o a su personal, los antecedentes del caso serán elevados a las autoridades competentes para la adopción de las medidas o la aplicación de las sanciones que, reglamentariamente, pudieren corresponder.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 37 - Cese del Mandato: Resuelta la intervención, las autoridades de la entidad cesarán en sus mandatos y el comisionado o comisionados que el Ministerio de Educación y la Federación Departamental correspondiente designen, se harán cargo, bajo inventario, de los libros, documentos y bienes y actuarán con las facultades de aquéllas, únicamente en los trámites ordinarios, hasta la normalización del estado de situación comprobada. Dentro del plazo de sesenta días, que podrá ser ampliado por igual período en casos excepcionales, debidamente fundados, convocarán a Asamblea Extraordinaria de Socios para constituir la nueva Comisión Directiva, debiendo ajustar su actuación a las disposiciones del Estatuto Social de las Asociaciones intervenidas.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 39 - Gratuidad: Las Asociaciones Cooperadoras gozarán del beneficio de gratuidad respecto de los costos que resulten del proceso de su constitución como tal.

ARTÍCULO 40 - Casos no previstos: Los casos no previstos y todo asunto o aspecto no contemplado específicamente en este Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación y la Confederación de Asociaciones Cooperadoras Escolares.

ARTÍCULO 41 - Entrada en Vigencia: A partir de la vigencia de la presente Ley, cada Asociación Cooperadora, oficialmente reconocida, adaptará su Estatuto Social a las prescripciones que determina la presente reglamentación, con arreglo al procedimiento previsto.-

**PAOLA CECILIA BRAVO
DIPUTADA PROVINCIAL**



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

Las Cooperadoras Escolares se representan como un actor fundamental, que de manera paleativa, solidaria y plural, cooperan con la comunidad educativa, abarcando aquellas situaciones, que muchas veces no son atendidas institucionalmente por diversos factores. La experiencia de años, nos demuestra que las mismas deben ser dotadas de una personalidad que le permita potenciar su desarrollo y actividad, para el cumplimiento de sus objetivos.

El presente proyecto, pretende dar un marco de actuación a las cooperadoras escolares, permitiendo que las mismas, se adecuen su actuación a la realidad cotidiana que demandan las nuevas manifestaciones de la sociedad, en particular de la comunidad educativa, para así disponer con mayor autonomía, de la planificación y ejecución de sus actividades, conservando su espíritu y valores cooperativistas de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, entre otros.

El presente Proyecto, nacido del decreto Decreto N° 874 del año 1986, pretende dar un marco regulatorio actual, atendiendo los antecedentes de la Ley Nacional de Educación N 26.206 que dispone la participación de la comunidad educativa en las instituciones escolares, la Ley Nacional de Cooperadoras Escolares N° 26. 759 del año 2012, para implementar de manera ordenada en el ámbito de nuestra Provincia.

Jerarquizar el rol de las cooperadoras escolares, permitirá de manera



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ordenada, ampliar la participación de la comunidad en los asuntos no solo Educativos, sino también aquellos que requieren atención, más allá de las fronteras del vínculo de niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

PAOLA CECILIA BRAVO
DIPUTADA PROVINCIAL